

Mocoa junio 10 de 2017.

Señor.

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Mocoa Putumayo.

Asunto: Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Carácter Laboral)

E. S. D.

DIONICIO IBARRA ENCARNACION, mayor de edad, domiciliado en el bordo cauca, residente en el Barrio el Altillo- Frente al Parqueadero Nuevo Saman, de esta Ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.528.328 de Popayán Cauca y TP. No 31114 del CSJ, respetuosamente en nombre y representación de las señoras NORALBA BUITRON CHILITO y JESSICA MARCELA HENAO BUITRON, mayores de edad, domiciliadas en BALBOA CAUCA, residentes en la salida norte, de esta población, identificadas con las cedula de ciudadanía No. 25.593.396 de BALBOA CAUCA, y 1.112.488.978 de JAMUNDI VALLE, conforme al poder que me ha sido conferido, promuevo Demanda Ordinaria Contencioso Administrativo de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de carácter laboral, contra la Nación representada por el doctor Juan Manuel Santos, Ministerio de Defensa representado por el doctor Luis Carlos Villegas o quien haga sus veces, Ejercito Nacional representado por el General Luis Carlos de La Aspriella o quien haga sus veces, para que por sus tramites profiera sentencia sobre los siguientes o semejantes:

DEMANDA

Primero: Declárese Nulo el Acto Administrativo No. OF113-5007MDNSGDAGPSAP, de fecha 31 de Octubre de 2013 09:12, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional (Mindefensa), mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente, por Muerte, a favor de las beneficiarias la señora NORALBA BUITRON CHILITO, en calidad de compañera permanente y la señora JESSICA MARCELA HENAO BUITRON en calidad de hija.

Segundo: Que como en consecuencia de la anterior declaración, en calidad de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Ordénese el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente por Muerte a las beneficiarias NORALBA BUITRON CHILITO y JESSICA MARCELA HENAO BUITRON.

Tercero: En consecuencia y como Restablecimiento Del Derecho, Ordene a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional, a que pague a la señora NORALBA BUITRON CHILITO y JESSICA MARCELA HENAO BUITRON el valor de todas la mesadas causadas, desde el día de su muerte, desde el día 14 de Diciembre de 1998, hasta cuando se haga el pago efectivo, con la asignación del sueldo correspondiente, mes por mes, año por año, al cargo que venia desempeñando, junto con los incrementos legales, por haber sido reconocido y ascendido a Cabo Segundo (póstumo), después de su muerte.

Cuarto: Que ordene reconocer la pensión de sobreviviente de forma vitalicia a la señora NORALBA BUITRON CHILITO en calidad de compañera permanente y JESSICA MARCELA HENAO BUITRON en calidad de hija, hasta los 25 años por cuanto se encuentra estudiando.

Quinto: Que una vez se condene a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional, al reconocimiento de la pensión vitalicia de sobreviviente en favor de NORALBA BUITRON CHILITO en calidad de compañera permanente y JESSICA MARCELA HENAO BUITRON en calidad de hija, se ordene a las dependencias de Prestaciones Sociales del Ejercito o Ministerio de Defensa, a la caja de Sueldo de Retiros del Ejercito Nacional o

quien haga sus veces, el pago de dichas mesadas indexadas, intereses a que las demandantes tienen derecho.

Sexto: Que una vez decretada la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional, a reparar el daño antijurídico causado a la NORALBA BUITRON CHILITO en calidad de compañera permanente y JESSICA MARCELA HENAO BUITRON en calidad de hija, por la omisión del hecho no reconocido y pago de la pensión de sobreviviente, porque es de vital importancia para todos los beneficiarios que por parte de las entidades publicas, en calidad de acreedoras se han negado a pagar a las beneficiarias las siguientes mesadas causadas y por consiguiente son responsables a pagar los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MATERIALES

Reclamados por la señora NORALBA BUITRON CHILITO y JESSICA MARCELA HENAO BUITRON.

Correspondiente a la multiplicidad de gastos y perdidas, como pago de gastos de educación, preescolar, secundaria y técnica, gastos de matriculas, uniformes escolares, de asistencias tecnológicas, vestidos, medicamentos, transporte, arrendamientos, perjuicios y de mas gastos que demanda la supervivencia de mis representadas, en un equivalente a.....\$200.000.000 Mcte.

PERJUICIOS MORALES

Fundamento que con motivo del no reconocimiento del no pago de las mesadas de la Pensión de Sobreviviente a la señora NORALBA BUITRON CHILITO y JESSICA MARCELA HENAO BUITRON; por estos hechos omitivos, han sufrido inconmensurables y graves perjuicios morales que han perjudicado sus intereses personales, familiares, por la angustia de la situación que atraviesan actualmente de pobreza y miseria que las ha llevado a una debilidad manifiesta, anímica y física por problemas de enfermedad, inutilidad y a la marginación material y moral desde que murió su compañero; situaciones que las ha tenido sumidas en la depresión. Tales perjuicios morales se fundamenta en el vinculo de consanguinidad del extinto EDER HENAO GRAJALES, con su familia que conforman un núcleo familiar.

Estos perjuicios los tasa en la suma de..... \$200.000.000 Mcte.

Séptimo: Se considera que no ha existido relación de continuidad y pago de las mesadas casadas, a favor de las beneficiarias NORALBA BUITRON CHILITO y JESSICA MARCELA HENAO BUITRON.

Octavo: La liquidación de las anteriores condenas, debe efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustaran dichas condenas tomando el Índice de precios del Derecho del Consumidor, conforme a lo dispuesto por el artículo 179 del Código Contencioso Administrativo.

Noveno: Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenara dar aplicación a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Décimo: Condénese en costas si se llegaron a oponer a nuestras pretensiones.

HECHOS

Primero: El señor EDER HENAO GRAJALES, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 20.040.009.605, ingreso al Ejercito Nacional en calidad de soldado regular el 19 de Septiembre de 1991 y termino de prestar su servicio militar el día 31 de Marzo de 1993, como aparece en la constancia expedida por el C.P. BERNARDO GUILLERMO REVELO VALLEJO y el Mayor CRISTIAN AZIZ MRAD CLA Jefe Jurídico Difer Ejercito Nacional.

Segundo: Ingreso nuevamente a prestar sus servicios Laborales, al Ejercito Nacional como soldado voluntario o profesional, el día 01 de Abril de 1993 y murió el 14 de Diciembre de 1998, por acción directa del enemigo (Guerrilla FARC-EP).

Tercero: EDER HENAO GRAJALES. Pertenecía al Batallón 37 División III de Pasto. Y pertenecía al Batallón de Contra Guerrilla #37 Macheteros del Cauca.

Cuarto: En dicho ataque militar por parte de las FUERSAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA Ejercito del pueblo, ocurrido el 14 de Diciembre de 1998, los soldados no pudieron repeler el ataque terrorista porque obedeció a la impericia, negligencia y falta de liderazgo del comandante de la tropa.

Quinto: Según necropsia No 434, 98 y según dictamen Medico emitido por Medicina Legal y Ciencias Forenses, la causa de la muerte del soldado EDER HENAO GRAJALES fue por proyectil de arma de fuego, que le produjo SHOCK HIPOVOLEMICO SECUNDARIO, que produjo estallido de grandes vasos sanguíneos en la humanidad del joven militar que presentaba un buen desarrollo muscular.

Sexto: El señor soldado profesional laboro por mas de 05 (cinco) años en el Ejercito Nacional de Colombia y para la fecha de su muerte estaba al servicio del Batallón Boyacá de Pasto Nariño.

Séptimo: El señor soldado profesional EDER HENAO GRAJALES, al momento de su muerte prestaba sus servicios laborales a las fuerzas militares de Colombia, Ejercito Nacional el cual fue orgánico del Batallón de Contra Guerrilla #37 MACHETEROS DEL CAUCA agregado a la III división del Ejercito Nacional con sede en Popayán Cauca.

Octavo: Para la fecha de su muerte ocurrida el 14 de Diciembre de 1998, el soldado EDER HENAO GRAJALES, convivía en unión libre en forma permanente, publica y continua con la señora NORALBA BUITRON CHILITO, en la población de BALBOA CAUCA.

Noveno: De esa unión marital de hecho, celebrada entre el soldado EDER HENAO GRAJALES y la señora NORALBA BUITRON CHILITO, nació una niña a quien bautizaron y registraron con el nombre de JESSICA MARCELA HENAO BUITRON.

Décimo: La señora NORALBA BUITRON CHILITO, quien obro en nombre propio y en representación de su hija legítima JESSICA MARCELA HENAO BUITRON presentó solicitud al Ministerio de Defensa Nacional para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por muerte del soldado EDER HENAO GRAJALES.

Once: El Ministerio de Defensa, mediante acto administrativo de fecha 31 de Diciembre de 2013 dio respuesta al Derecho de Petición propuesto por la señora NORALBA BUITRON CHILITO y ordeno no efectuar tramite alguno tendiente a reconocer la pensión solicitada, porque el decreto 2728 de 1968 no consagraba pensión a favor de los beneficiarios legales del personal de soldados, por muerte en combate, en este caso en lo referente al soldado EDER HENAO GRAJALES.

Doce: La señora JESSICA MARCELA HENAO BUITRON para la fecha de la muerte del soldado EDER HENAO GRAJALES ocurrida el 14 de Diciembre de 1998, tenía la edad de 02 años y 01 día.

Trece: La señora JESSICA MARCELA HENAO BUITRON, cumplió la mayoría de edad el 3 de Octubre del 2014, por consiguiente es una persona adulta, para contratar y reclamar sus derechos pensionales, por ser totalmente capaz y por su parentesco consanguíneo legítimo (ley 27 de 1977).

Catorce: Desde el cumplimiento de la mayoría de edad no han transcurrido 3 años que señala la ley ordinaria para su irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de que habla el artículo 488 del C.S.T.

Quince: La señora JESSICA MARCELA HENAO BUITRON tiene derecho a reclamar la sustitución de la pensión de sobreviviente, las mesadas pensionales y las demás acreencias

2

laborales a que tiene derecho desde el momento de la muerte de su padre legítimo EDER HENAO GRAJALES, por no haber operado el factor de prescripción y de irrenunciabilidad de su derecho.

Dieciséis: La señora NORALBA BUITRON CHILITO y JESSICA MARCELA HENAO BUITRON, quienes obran en nombre propio me han conferido poder especial amplio y suficiente para adelantar el presente trámite.

Como la acción no a prescrito, por ser un mecanismo de protección de los allegados del pensionado, ante el desamparo a que se ven abocados por parte de dichas entidades promueven dicha acción. Ley 100 de 1993 y ley 797 del 2013 doctrinas y jurisprudencia.

HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTOS A LAS PRETENSIONES

MOTIVO DE LA NULIDAD INVOCADA

A continuación entro a explicar en que consiste la expedición y regular del Acto Acusado o Impugnado.

Por regla general, los actos administrativos; por los cuales no se le dio trámite alguno para reconocer la pensión de sobreviviente o la solicitada, adoleció según el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional a que el Decreto 2778 de 1968, no consagraba la Pensión a favor de los beneficiarios legales del personal de soldados Grumetes o Infantes de Marina, de las Fuerzas Militares de Colombia.

El Acto Administrativo, expedido por la señora LINA MARIA TORRES CAMARGO, Coordinadora Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional en sus consideraciones no motivo debidamente el Acto Administrativo; debido a que el Acto Administrativo esta sujeto a normas de Excepción o de restricta interpretación y por eso se deben expresar los motivos que lo justifican teniendo en cuenta el orden jerárquico de las normas. La ley 90 de 1946 consagro el derecho de pensión de invalidez o muerte a favor de la concubina, siempre que se demuestre que la mujer hubiera hecho vida marital durante los 3 años a la muerte del militar.

Posteriormente, la ley 12 de 1975 creo como una pensión especial para sobrevivientes; consistente en reconocer a la conyugue o ala compañera permanente la pensión; ósea que el legislador coloco a la compañera permanente y a la viuda en un mismo pie de igualdad respecto al derecho de la pensión.

Finalmente la ley 113 de 1985 extendió a la compañera permanente el derecho a ala pensión a la sustitución por muerte del pensionado.

Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Acto Acusado es violatorio del principio de igualdad y de los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, entendida en el contexto de un estado social de derecho. Recuérdese que en un estado social de derecho, la interpretación jurídica siempre implica, la obligatoria incorporación de los principios y derechos inconstitucionales, dentro de los elementos de análisis jurídicos, que sirven como fundamento a cada resolución de cada situación, pues solo de esta forma es posible llegar a soluciones acordes con el sentido de justicia, de justicia material que debe imperar en este tipo de estado o en el proferimiento de un Acto Administrativo.

Las demandantes, ante la negativa del reconocimiento pensional contenido en el Acto Administrativo del 31 de Octubre del 2013, mediante el decreto 2728 de 1968, con el argumento que no contempla dentro de su articulado el reconocimiento y pago de la

pensión por muerte a favor de los beneficiarios legales; es violatorio del principio de igualdad, de protección a la familia principio de favorabilidad y el debido proceso, porque resulta inadmisibles, en razón a que conforme con el nuevo ordenamiento jurídico, ofrecido por la constitución de 1991, todas las beneficiarias tengan derecho a la sustitución pensional y al pago de las mesadas causadas, reconocidas por autoridad competente; por consiguiente debe entenderse, interpretarse, que desde la expedición de la misma y por lo tanto las normas jurídicas que contraiga dichos postulados deben ser interpretados en el orden jerárquico de las leyes al caso concreto, con forme a los principios constitucionales; el Acto Administrativo que va en contra del principio de igualdad, de los derechos fundamentales al mínimo vital, imparcialidad, contradicción, favorabilidad, debido proceso y seguridad social, es un acto nulo absoluto.

Ahora bien las actuaciones administrativas, se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Teniendo en cuenta estos principios el Acto Administrativo, proferido por la coordinadora del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa no cumplió con estos requisitos porque adolece de vicios y errores insaneables como son:

- 1- En primer termino, no se cumple el primer requisito, porque el Acto Administrativo no se motivo porque no tuvo en cuenta ni hizo un análisis profundo concienzudo en sus consideraciones de lo que se iba a resolver, porque se trataba de un tramite excepcional y si no lo hizo adecuadamente, idóneamente vulnero el derecho fundamental del mínimo vital o ala vida y la seguridad social, ósea que hubo ausencia de procedimiento; procedimiento determinado por una norma constitucional o legal que ordena a los beneficiarios recibir de parte del estado dicha pensión de sobreviviente, mas sus mesadas, intereses y prejuicios causados por la ineficiencia de la autoridad encargada de darle impulso al reconocimiento de esta pensión y por eso le dieron un tramite diferente señalado en nuestra Constitución Nacional que por lógica acarrea un retardo en el tramite procedimental. Artículo 48 de la C.N.
- 2- Principio de eficacia. La Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, al proferir dicho Acto Administrativo, al cual nos venimos refiriendo creyó que con dicha decisión iba a lograr su finalidad cual era el no reconocimiento de la sustitución de pensión a las beneficiarias, que con suma necesidad reclaman en forma definitiva, cuando por un erróneo procedimiento, desvío la actuación administrativa que debía aplicarse conforme al texto constitucional correspondiente y de esta forma no podía negar la pensión de sobreviviente, ni podía evitar una decisión inhibitoria, negativa por desviación de procedimiento; es decir con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido (anulabilidad).
- 3- El principio de imparcialidad. En el Acto Administrativo impugnado tampoco se cumple; porque se le dio aplicación a un articulo obsoleto o contenido en el decreto 2778 de 1998 y nuevamente se desconoció el orden jerárquico debidamente establecido y por eso no cumplió su finalidad cual era la de asegurar los derechos que tenían las beneficiarias; porque se prescindió de los principios y reglas especiales para la transgresión de las fases del procedimiento de constituir garantías esenciales para los beneficiarios, por cuanto hay una carencia total o parcial del procedimiento para reconocimiento de la pensión de sobreviviente y por eso procede la nulidad por motivos de legalidad, y por eso el Acto Administrativo en violatorio de la ley, y del ordenamiento supra legal.

La finalidad y razón de ser de esta pensión es la de ser un mecanismo de protección de los allegados del soldado profesional EDER HENADO GRAJALES, muerto en combate por acción del enemigo, ante el posible desamparo en que quedan por razón de su muerte o la de evitar que las personal allegadas la soldado profesional, ascendido después de su muerte a cabo segundo y beneficiarios del producto de su actividad laboral quede por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo y la desprotección. Principio de Justicia Retributiva y de Equidad que justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez, de orfandad, soledad en que queda la compañera permanente, al no permitirles gozar Post-Morten del estatus laboral del trabajador fallecido, en ese sentido.

Y a la luz de la constitución de 1991 y de las normas legales que consagran el reconocimiento de la sustitución de la pensión de sobreviviente, a los beneficiarios se les reconoce el derecho a la imprescriptibilidad y de irrenunciabilidad de estos derechos adquiridos y nuestra legislación en desarrollo de nuestra constitución creo y aprobó la ley 100 de 1993 denominada ESTATUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES y en los artículos 46, 47 modificado por la ley 797 del 2003 artículo 12 señalo los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y quienes tienen derecho como beneficiarios de dicha pensión; pero no esta de mas recordar que su ingreso como soldado voluntario el 30 de Abril de 1993 a las Fuerzas Militares de Colombia, lo hizo en vigencia y en virtud de esta ley y por tratarse de un caso excepcional el acto administrativo en lo referente a los motivos, elementos esenciales de los cuales depende su validez y su eficacia, la coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejercito, no podía actuar caprichosamente, si no que debía hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho y de derecho para tomar dicha decisión ya que el militar murió en actos del servicio con ocasión del mismo y en vigencia e esta ley, por lo tanto el acto es nulo, y además no tuvo en cuenta ni las circunstancias ni los fines propios de su caso y dicha insuficiencia de motivos también es causal de nulidad del Acto Administrativo por desviación de poder.

La coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa; el día en que profirió el Acto Administrativo la señora JESSICA MARCELA HENAO BUITRON era una menor de edad, había cumplido 17 años 1 mes; por lo tanto según EL CÓDIGO DE INFANCIA Y DE ADOLESCENCIA, ella ya era sujeto titular de derechos de carácter irrenunciables e imprescriptibles que requería la protección del estado, porque las normas contenidas en este código son de orden publico y de aplicación inmediata y preferencial a las demás disposiciones contenidas en otras leyes, en favor del interés superior del niño, es decir que prevalecen los derechos de estos sobre los de mas y también sobre todo acto, decisión o medida administrativa y el acto no se motivo con forme a este ordenamiento jurídico ni se tuvo en cuenta al estado que es el encargado de brindar protección a los intereses del menor que através del instituto de Bienestar Familiar, Defensoría de Familia y Comisaría de Familia para la defensa de los intereses del menor para preveer la violación de sus derechos y por consiguiente el acto esta viciado de nulidad.

Se ha dicho, que cuando se motiva un Acto Administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada, suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión por el que se tome porque en su motivación o en sus consideraciones únicamente dice: que no hay lugar a efectuar el tramite alguno teniendo a reconocer la pensión solicitada, toda vez que el decreto 2728 de 1968 no consagra pensión a favor de los beneficiarios legales al personal de soldados; ósea que con respecto a los derechos de la menor para el reconocimiento de la pensión del sobreviviente no se hizo ninguna motivación o consideración alguna, porque es muy fácil conceptuar pero no se libro oficio al instituto de bienestar familiar, al defensor de menores, para el restablecimiento de los derechos de los niños y niñas menores de 18 años, a sabiendas que corresponde al estado en conjunto a través de las Autoridades Publicas y en los procedimientos Administrativos, esta asistidos por un defensor de familia, antes, en el momento y aun después del proferimiento de la decisión o del acto administrativo porque es de vital importancia su intervención y su presencia en el tramite del derecho de petición o agotamiento de la vía gubernativa con el objeto de avalar, defender los intereses de la menor, que como se trata de un caso excepcional, esta ley prima sobre las otras leyes, por ser un derecho privilegiado y por ello el acto es nulo.

Así, las cosas, el acto impugnado o acusado, se halla afectado de nulidad, porque la autoridad que expidió el acto esta obligada a motivarlo eficientemente y no lo hizo, también no lo expreso con claridad frente a la norma de prevalencia sobre las demás y además porque esta frente a normas excepcionales cuya aplicación es obligaría y por eso es irregular, adolece de vicios de forma de tal manera que el funcionario que tomo la decisión no tenia capacidad para justificarlo dentro la idea de justificar el interés general o publico para la cual se le dio la competencia, ya que los niños y los adolescentes tienen derecho a que se le apliquen las garantías del debido proceso, en toda actuación administrativa.

La solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente no solo fue presentada por su hija si no por la señora NORALBA BUITRON CHILITO en calidad de compañera

MEDIOS PROBATORIOS

Sírvase tener como prueba las siguientes:

- 1- Acto Administrativo No. OF113-53007 expedido por en Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional, mediante el cual negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a las beneficiarias NORALBA BUITRON CHILITO y JESSICA MARCELA HENAO BUITRON.
- 2- Informativo Administrativo por Muerte No.08 expedido por las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional.
- 3- Certificado Expedido por las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional donde constan la fecha de ingreso al Ejército y la fecha en que murió.
- 4- Certificación No.2129 expedida por el Batallón de Infantería No.09 Batallón de Boyacá, Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional en donde consta que el difunto EDER HENAO GRAJALES fue orgánico del Batallón Contra Guerrilla No.37 Macheteros del Cauca, agregado a la Tercera División del Ejercito Nacional con cede en Poyan, Cauca y quien además manifiesta que para la reclamación de la pensión de sobreviviente debe dirigirse a la entidad de prestaciones sociales en Bogota.
- 5- Protocolo de Necropsia No.434-98 expedida por el Instituto de Medicina Legal de Ciencias Forenses Seccional Nariño.
- 6- Registro de Defunción del Soldado EDER HENAO GRAJALES.
- 7- Acta de Declaraciones Juramentadas Extra Proceso, rendidas por ROSA ELVIA MILDA ALVAREZ y JOSE NAPOLEON GOMEZ SAMBONI, para probar la existencia de NORALBA BUITRON CHILITO como compañera permanente.
- 8- Registro civil de nacimiento de JESSICA MARCELA HENAO BUITRON.
- 9- Copia de la Resolución No.00197 del 19 de Febrero de 1999, mediante la cual fue ascendido en forma póstumo a cabo segundo, el soldado EDER HENAO GRAJALES, expedida por el General JORGE ENRIQUE MORA RANGEL Comandante del Ejercito Nacional.
- 10- Certificado de Nomina Mensual, expedido por la jefatura de desarrollo humano del Ejercito Nacional, firmado por el Mayor CRISTIAN AZIZ MRAD CLA, jefe jurídico y C.P. BERNARDO GUILLERMO REVELO VALLEJO.
- 11- Constancia de Tiempo de Servicios, expedida por el Ejercito Nacional.
- 12- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de NORALBA BUITRON CHILITO.
- 13- Certificados de Estudio de JESSICA MARCELA HENAO BUITRON.
- 14- Constancia expedida por la señora PILAR PATRICIA HEREDIA secretaria de la Fiscalía Seccional Especializada de SIBUNDOY PUTUMAYO en donde informa que en esa dependencia se radico y se tramito una investigación por el delito de Homicidio, ocurrido en combate guerrillero.
- 15- Constancia expedida por la Secretaria de la Institución Educativa VAZCO NUÑEZ de BALBOA para probar que la menor realizo sus estudios secundarios en esta dependencia educativa.
- 16- Presento una Liquidación de sueldos, liquidación de prestaciones total de intereses moratorios para indicar la suma total de las mesadas a pagar.

TEXTIMONIALES

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor EBELIO GOMEZ SAMBONI domiciliado y residente en la población de BARBOA, CAUCA para que absuelva el interrogatorio verbal que formulare en la audiencia oral probatoria o en la que usted considere pertinente para probar los perjuicios materiales.

PETICIONES ESPECIALES

Sírvase señor Juez, permitirme allegar la fotocopia de la cedula de JESSICA MARCELA HENAO BUITRON y la constancia de estudio dentro del termino probatorio del juicio oral administrativo.

Sírvase oficial al Ministerio de Defensa o a quien haga sus veces para que diga o manifieste que entidad le corresponden pagar la sustitución de la pensión de sobreviviente vitalicia.

Sírvase oficial, al Ejercito Nacional o a quien haga sus veces, para el caso de que se ofrezca la autenticidad de alguno de los medios probatorios allegados, para que sea enviada a este despacho.

Sírvase librar oficio al Ejercito Nacional, Ministerio de Defensa o a la entidad en que se encontraba afiliado el soldado EDER HENAO GRAJALES, para que de una información clara y precisa sobre los aportes, semanas cotizadas durante el tiempo que presto sus servicios laborales a dichas entidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sírvase tener como fundamento de derecho las siguientes normas: Arts. 1,2, 4,5,8,19,20,22,25,25A ,26,27,40,41,42 a 46,49,51,52,54B,54A ,58,59 del Código de Procedimiento Laboral; Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Código de Procedimiento Administrativo Arts. 1,2,3,4,5,9,27,31,34,35,43,44,49,82,83,84,85,87,134A,134B,134D No1 Literal C, 134E, 135,136 No1, 137,139,142,147,149,150,180,206 a 211A; Código de lo Contencioso Administrativo Arts. 1,2,3,5,6,13,16,34,35,56,71,74,103,104,137,138,156,161,162,164,165,166,168,179 a 180,196 a 216 y S.S, Estatuto de la Seguridad Social y Pensionados Arts. 1,2,3,5,10,11,12,13,14,17,20,25,76,79,80,85,101,102; Código Civil Artículo 314 No3, Artículo 11,13,46,48,53,224 y 230 de la Constitución Nacional, Ley 923 de 2005, Ley 445 de 1998, Ley 447 de 1998, Ley 446 de 1998, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Decreto 2304 de 1989, Ley 1437 de 2010, Ley 1098 de 2006, Ley 54 de 1990. Ley 27 de 1977. Sentencia C-1176 del 2001, Sentencia C-451 del 2005, Sentencia T-491 del 2005, Sentencia C-111 del 2006, Sentencia T-746 del 2004, Sentencia T-083 del 2004, Sentencia T-019 del 2009, Sentencia T-47 del 2004, Sentencia T-076 del 2003, Sentencia T-083 del 2004, Sentencia C-862 del 14 de Octubre del 2006, Sentencia T-941 del 2005, Sentencia C-1035 del 2008, Sentencia T-1095 del 2007, Sentencia T-932 del 2008, Sentencia T-1028 del 2010, Sentencia T-301 del 2010, Sentencia T-197 del 2010, Sentencia T-190 del 1993, Sentencia C-1176 del 2001, Sentencia T-746 del 2004, Sentencia T-571 del 2005, Sentencia T-076 del 2003, Sentencia C1035 del 2008, Sentencia C-230 del 1998, Sentencia C-198 del 1999, Sentencia C-624 del 2007, Sentencia C-11 del 2006.

COMPETENCIA

En razón a la naturaleza del asunto y en razón al territorio o al factor territorial o donde ocurrieron los hechos, es usted competente para conocer ya de este proceso.

CUANTIA

La estimo en la suma de \$420.000.000 Mcte.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El Ordinario señalado en el capitulo III y IV del Código de procedimiento Administrativo o en el que corresponda jurídicamente.

ANEXOS

- 1- Memorial poder.

- 2- Copia para el archivo del juzgado.
3- Copia y sus anexos para sus traslados.
4- Los relacionados en los medios probatorios.

NOTIFICACIONES

La nación representada por el doctor JUAN MANUEL SANTOS o quien haga sus veces de representación, casa de Nariño en la Cra 8 #7-26 o edificio administrativo, Calle 7 #6-54, Bogota D.C.

El Ministerio de Defensa, representado por el doctor LUIS CARLOS VILLEGAS o por quien haga sus veces en la Cra 54 #26-15 CAN BOGOTA o en la Cra 58 #44

El Ejercito Nacional representado por el Gral JUAN PABLO RODRIGUES BARRAGAN o por quien haga sus veces en la Cra 54 #26-15 CAN BOGOTA D.C

La señora NORALBA BUITRON CHILITO y JESSICA MARCELA HENAO BUITRON en la parte norte de la ciudad de BALBOA CAUCA o en la inspección de policía de BALBOA CAUCA.

El suscrito en el BORDO CAUCA, frente al parqueadero NUEVO SAMAN.

ATENTAMENTE. 
DIONICIO IBARRA ENCARNACION
C.C. No. 10.528.328 de POPAYÁN CAUCA
T.P.No. 31114 del C.S.J.

Correo ELECTRONICO
d.IBARRA.1953@hotmail.com.